CRT
Comisión de Regulación de Telecomunicaciones
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RESOLUCIÓN No.** 2073 **DE 2009**

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A.** contra la Resolución CRT 1998 de 2008"*

## LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades y en especial las conferidas por los artículos 39.4 y 118 de la Ley 142 de 1994, el artículo 37 del Decreto 1130 de 1999, el artículo 14 de la Ley 555 de 2000, y según lo previsto en el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo, y

## CONSIDERANDO

### 1. ANTECEDENTES

Mediante la expedición de la Resolución CRT 1998 del 14 de noviembre de 2008, la CRT impuso la servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión entre la red de TPBCLD de la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TELÉFONOS Y TECNOLOGÍA S.A. E.S.P.**, en adelante **CT&T**, y la red de TMC de **TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A.,** en adelante **TELEFÓNICA MÓVILES**, para la prestación del servicio de TPBCLDI de **CT&T.**

Mediante comunicación radicada en la CRT el 18 de diciembre de 2008[1], **TELEFÓNICA MÓVILES** a través de su Representante Legal, interpuso recurso de reposición contra la Resolución CRT 1998 de 2008.

De otra parte, **CT&T** mediante escrito de fecha 13 de enero de 2009[2], presentó algunas consideraciones en relación con los argumentos expuestos por **TELEFÓNICA MÓVILES** y solicitó a la CRT confirmar la resolución recurrida toda vez que los supuestos de hecho y derecho en los que la misma se sustentó, desde su punto de vista, no han cambiado.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, el recurso presentado por **TELEFÓNICA MÓVILES** cumple con los requisitos de Ley, por lo que deberá admitirse y se procederá a su estudio, siguiendo el mismo orden propuesto por el impugnante.

---

[1] Radicación interna 200834222.
[2] Radicación CRT No. 200930080.

## 2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

### 2.1. Cumplimiento de los requisitos legales y de procedibilidad para el trámite de imposición de servidumbre provisional.

**TELEFÓNICA MÓVILES,** en su recurso, solicitó como objeto principal del mismo, la modificación de la Resolución CRT 1998 de 2008 en el sentido que se declare, en primer término, que no existen fundamentos de hecho y de derecho para haber solicitado la imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión entre las partes teniendo en cuenta que el proceso de negociación directa aún no se encontraba vencido al momento de la solicitud realizada ante la CRT por parte de **CT&T** y que, por esta razón, no se cumplen los presupuestos para la intervención de la CRT. En segundo término, **TELEFÓNICA MÓVILES** solicitó que se declare que el proceso de negociación directa para la interconexión debe agotarse jurídicamente entre **CT&T,** como operador solicitante, y **TELEFÓNICA MÓVILES**, en su condición de operador interconectante.

Como argumento para soportar la solicitud de estas dos declaratorias, el recurrente señaló que conforme a lo establecido en el artículo 4.4.1 de la Resolución CRT 087 de 1997, la negociación directa se inicia una vez el operador solicitante cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 4.4.2 de la misma resolución, requisitos que sólo fueron cumplidos por **CT&T** hasta el 15 de abril de 2008, y la solicitud de imposición de servidumbre provisional de **CT&T** fue presentada el 29 de abril de 2008, con lo cual, según lo manifiesta, se evidencia claramente que este operador no cumplió con el tiempo establecido en la regulación para la negociación directa.

En adición a lo anterior, **TELEFÓNICA MÓVILES** menciona que el artículo 4.4.5. de la Resolución CRT 087 de 1997 establece que la solicitud de imposición de servidumbre provisional sólo puede solicitarse cuando se ha vencido el plazo de negociación directa entre los operadores interconectante y solicitante y no habiéndose logrado un acuerdo entre los mismos. Así las cosas, señala que en atención al plazo establecido en el artículo 4.4.1 citado de treinta (30) días calendarios, dicho plazo no fue tenido en cuenta por parte de la CRT para imponer la servidumbre provisional y, por lo tanto, el proceso de negociación directa no se encontraba agotado, hecho que, según el recurrente, es necesario para la imposición de la servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión.

### Consideraciones de la CRT

En relación con las consideraciones expuestas en la resolución recurrida respecto de los requisitos de procedibilidad de la solicitud de imposición de servidumbre provisional establecidos en la Resolución CRT 087 de 1997, es de mencionar que el artículo 4.4.4 de la referida normativa estableció que para efectos del trámite de esta clase de solicitudes, basta con advertirse el cumplimiento de los siguientes requisitos a saber: **(i)** Que **durante** el curso de la negociación directa, se haya solicitado la interconexión provisional y ella no se haya implementado por mutuo acuerdo, y **(ii)** que la solicitud presentada ante el operador interconectante cumpla con los requisitos del artículo 4.4.2 de la Resolución CRT 087 de 1997.

Así las cosas y tal y como se manifestó en la resolución recurrida, en el presente caso se evidenció que **CT&T** había cumplido con los requisitos antes mencionados, por lo que la CRT entró a conocer de fondo la solicitud. En efecto, es de señalar que la regulación sobre el particular está encaminada a que dentro de la etapa de negociación directa, es decir, antes de culminarla, se pueda solicitar la interconexión provisional de las redes y que en caso de negativa por parte del operador involucrado, la CRT pueda entrar a decidir sobre una solicitud de imposición de servidumbre provisional, a petición de parte. Lo anterior, como lo ha manifestado la CRT en diversas oportunidades, en razón a la inmediatez que reviste la figura de la interconexión provisional, en aras de que los usuarios de distintas redes se puedan comunicar entre sí, lo más pronto posible.

De no ser así, esto es, pensar que debe agotarse la etapa de negociación directa para acudir ante la CRT para solicitar la servidumbre provisional, desdibujaría la figura de la interconexión provisional en comento.

CLO.

Así mismo y como antes se manifestó la CRT de tiempo atrás se ha pronunciado en relación con el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad para el trámite de imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión. Por ejemplo, en la Resolución CRT 1102 de 2004, la CRT reflejó en un acto particular los requisitos que deben ser validados en el análisis de las solicitudes de imposición de servidumbre provisional que sean puestas a su consideración, partiendo del análisis de lo establecido en el antecitado artículo 4.4.4 de la Resolución CRT 087 de 1997[3].

En cuanto a los argumentos presentados por **TELEFÓNICA MÓVILES**, debe aclararse que lo dispuesto en el artículo 4.4.4 de la Resolución CRT 087 de 1997, aplicable al caso particular, no sujeta la intervención de la CRT al agotamiento de la etapa de negociación directa, como lo interpreta el recurrente. En efecto, dicha disposición, como ya se mencionó, imponía la acreditación de la presentación de la solicitud de interconexión provisional **durante** la etapa de negociación directa. Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el primer inciso de dicha disposición "*los operadores pueden solicitar la interconexión provisional de sus redes con las de otro operador, **mientras** se adelantan las formalidades de negociación y contratación correspondientes*".

Al respecto, es pertinente anotar que según la Real Academia de la Lengua Española, "mientras", significa "*Durante el tiempo en que.*"[4] De la misma forma, esta misma institución señala que la preposición "durante", destacada arriba en el aparte del antecedente particular, denota "*simultaneidad de un acontecimiento con otro*"[5]. Así las cosas, incluso desde el análisis literal de la norma se desprende que la misma autoriza a los operadores para solicitar la interconexión provisional de sus redes con las de otro operador, durante el curso de la negociación directa, pudiendo presentarse ambos eventos – la interconexión provisional y la negociación directa- de forma simultanea o concomitante, y no únicamente cuando se haya agotado la etapa de negociación directa, como lo interpreta **TELEFÓNICA MÓVILES** en su escrito.

En este sentido, es de mencionar que lo dispuesto en el artículo 4.4.4 antes citado, es una regla especial para el caso de la interconexión provisional, de tal suerte que no puede pretenderse que a la misma aplique el postulado contenido en el artículo 4.2.1.3 de la Resolución CRT 087 de 1997, según el cual *"sólo en el evento de que no se llegue a un acuerdo en la negociación directa, se puede solicitar la intervención de la CRT"*, toda vez que como antes se dijo, desnaturalizaría la figura y el propósito de la interconexión provisional.

Ahora bien, en cuanto a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 4.4.5 de la Resolución CRT 087 de 1997 mencionada por el recurrente, vale la pena recordar que la decisión de imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión que aquí se analiza, encuentra su fundamento regulatorio en el artículo 4.4.4 de la Resolución CRT 087 de 1997 y no en lo dispuesto en el artículo 4.4.5 de la misma resolución citado por **TELEFÓNICA MÓVILES**, toda vez que esta última norma hace referencia al mecanismo de la imposición de servidumbre definitiva, el cual exige requisitos[6] distintos a los requeridos para el análisis de la solicitud de imposición de servidumbre provisional por parte de la CRT como la que es objeto de la presente actuación administrativa.

Así las cosas, es claro que para efectos del presente trámite administrativo no resulta necesario el agotamiento de una etapa de negociación directa, como aduce **TELEFÓNICA MÓVILES,** sino la

---

[3] "*En lo que respecta a los requisitos formales y de procedibilidad de las solicitudes de imposición de servidumbre provisional, debe indicarse que de conformidad con la regulación vigente, para que la Comisión pueda proceder a su imposición, es requisito indispensable que: **(i) durante el curso de la negociación directa**, se haya solicitado la interconexión provisional y ella no se haya implementado por mutuo acuerdo y **(ii)** que la solicitud presentada ante el operador interconectante cumpla con los requisitos del artículo 4.4.2 de la Resolución CRT 087 de 1997.*" (NFT) Resolución CRT 1102 de 2004, "*Por la cual se impone servidumbre provisional de acceso uso e interconexión entre la red de TPBCL y TPBCLE de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – ETB S.A. E.S.P.,** en el departamento de Cundinamarca, con la red de TPBCL y TPBCLE de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT S.A. E.S.P.**".* Esta resolución a su vez fue confirmada por las Resoluciones CRT 1124 de 2004 y 1150 de 2005.

[4] http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=mientras

[5] http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=durante

[6] Según lo previsto en el artículo 4.4.5, los requisitos exigidos por la regulación para efectos de presentar una solicitud de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión: **(i)** que se haya vencido el plazo de negociación directa, el cual según el artículo 4.4.1 de la Resolución CRT 087 de 1997 es de 30 días calendario desde la fecha de la presentación de la solicitud de interconexión con los requisitos exigidos en el artículo 4.4.2 de la mencionada resolución, **(ii)** que se presente solicitud de parte y **(iii)** que en la solicitud se haga referencia a la imposibilidad de llegar a un acuerdo, expresa manifestación de los puntos de desacuerdo y acuerdo y se remita la oferta final.

acreditación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 4.4.4 citado, esto es, que durante la etapa de negociación directa **CT&T** hubiera solicitado a **TELEFÓNICA MÓVILES** la interconexión provisional con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 4.4.2 de la Resolución CRT 087 de 1997, y que dicha interconexión no se hubiera implementado de mutuo acuerdo, situaciones que el recurrente no logró desvirtuar en el marco del recurso interpuesto.

Por lo expuesto, no procede el cargo propuesto.

## 2.2. Modificación de algunos apartes de la Resolución CRT 1998 de 2008.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la modificación en los términos solicitados en el objeto principal del recurso de **TELEFÓNICA MÓVILES**, no está llamada a prosperar por lo anteriormente expuesto, corresponde a la CRT analizar las peticiones subsidiarias presentadas por el impugnante, tendientes a la modificación del acto recurrido en los siguientes aspectos:

### 2.2.1 En cuanto a los nodos de interconexión

**TELEFÓNICA MÓVILES** solicita la modificación del Anexo II Condiciones técnicas y operativas de la Resolución CRT 1998 de 2008, en su artículo 5º, numeral 5.1 en el sentido que obligue al operador solicitante a conectarse a los nodos de interconexión que se encuentran registrados y publicados dentro de la Oferta Básica de Interconexión (OBI) ante la CRT y no como lo define en el diagrama No. 1 de la mencionada resolución.

### Consideraciones de la CRT

En relación con la definición de la cantidad de nodos de interconexión, es de mencionar que **CT&T** solicitó a la CRT imponer servidumbre provisional respecto de la red de **TELEFÓNICA MÓVILES** a través de un (1) solo nodo de interconexión y **TELEFÓNICA MÓVILES** en documento presentado a la CRT, propuso en el anexo técnico que la interconexión se implementara en siete (7) nodos[7]. De lo anterior se desprende que al momento de la presentación de la solicitud de imposición de servidumbre provisional, no existía acuerdo en la materia, por lo que la CRT debía pronunciarse respecto de la misma según la regulación vigente.

En lo que respecta a la definición de los nodos de interconexión en la resolución recurrida se determinó que la interconexión entre la red de TPBCLD de **CT&T** y la red de TMC de **TELEFÓNICA MÓVILES** se habilitaría a partir de la interconexión directa en un nodo de cada operador, de acuerdo con lo dispuesto en la regulación. Al respecto, es necesario recordar que en materia de interconexión de las redes TPBCLD y TMC se encuentran previstas reglas particulares en el artículo 4.2.2.3 de la Resolución CRT 087 de 1997, así:

> ***"7. Interconexión de redes de TMC, PCS y Trunking con redes de TPBC:*** *Las redes TMC, PCS y Trunking se interconectarán con redes TPBC en cualquier punto que cumpla con las características de un nodo de interconexión. Los operadores de TPBC deben ofrecer a los operadores de PCS y Trunking, por lo menos, los mismos puntos de interconexión que le ofrecen a los operadores de TMC y si esto no es posible, una alternativa que garantice condiciones técnicas y económicas similares a las ofrecidas a estos.*
> *(...)*
> ***10. Reglas específicas para la interconexión de TPBCLD:*** *Para asegurar la competencia, la interconexión de las redes de TPBCLD con las redes de TPBCL, TPBCLE, TMR y con las demás redes públicas de telecomunicaciones a las que se refiere esta Resolución, se efectuará bajo los principios de igualdad de condiciones y de acceso igual - cargo igual.*
> *Los operadores garantizarán a todos sus usuarios la posibilidad de escoger, para sus llamadas de larga distancia, a cualquiera de los operadores de servicios de larga distancia.*
> *(...)*
> ***12. Interconexiones de nuevos operadores de TPBC con las redes de los operadores de TPBC, TMC, PCS y Trunking.*** *Los nuevos operadores de TPBC deberán*

[7] Expediente administrativo 3000-4-2-204, folios 132, 133, 161.

*garantizar a sus usuarios el derecho a comunicarse con las redes de los operadores de TPBC, TMC, PCS y Trunking que se encuentren operando, en su área de operación."* (Subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo en mención, ante la falta de acuerdo entre las partes le corresponde a la CRT imponer la servidumbre en los nodos de conmutación que correspondan a la parte superior de la organización jerárquica de la red, es decir aquellos que cumplen con las características de nodos de interconexión. Por lo tanto, para el caso analizado que corresponde a la interconexión de una red TPBCLD con una red TMC, la CRT tuvo en cuenta lo siguiente:

(i) Tal como se establece en el artículo 4.2.2.3 antes citado, no existe una obligación regulatoria particular que imponga que la interconexión entre las redes de TPBCLD y de TMC deba realizarse en todos los nodos de interconexión del operador de TMC[8];
(ii) la interconexión de redes TMC y TPBCLD se dará en cualquier punto que cumpla con las características de nodo definidas en la regulación, y atendiendo los principios de igualdad de condiciones y de acceso igual - cargo igual; y
(iii) se evidenció en los contratos de interconexión de la red de TMC de **TELEFÓNICA MÓVILES** con las redes de otros operadores de TPBCLD, que no han sido involucrados todos los nodos de interconexión registrados ante la CRT, en las condiciones técnicas de la interconexión de las redes[9].

Por lo tanto, teniendo en cuenta las reglas particulares antes expuestas, la solicitud de imposición de servidumbre provisional presentada por **CT&T** se ajustó a lo dispuesto en la regulación. Es así como en atención a la identificación de los nodos registrados por **TELEFÓNICA MÓVILES** y **CT&T** ante la CRT, las reglas particulares aplicables a las redes de TMC y de TPBCLD involucradas, y las condiciones suscritas por **TELEFÓNICA MÓVILES** con otros operadores de TPBCLD, se estableció el esquema de interconexión entre las redes de **TELEFÓNICA MÓVILES** y de **CT&T,** a partir de un nodo en cada red[10], lo cual corresponde a la condición mínima que suple la finalidad de la servidumbre provisional, permitiendo que efectivamente se curse tráfico entre las redes antes mencionadas, más aún si se tiene en cuenta que según el tráfico proyectado por **CT&T**, se iniciará con la capacidad mínima posible en la interconexión, es decir con un E1.

En todo caso, es importante recordar que en la resolución recurrida la CRT indicó que *"Los nodos de interconexión asociados podrán ser modificados en virtud de las necesidades de tráfico y según la evolución de la red"*, lo cual corresponderá al análisis y decisión de mutuo acuerdo en la instancia del Comité Mixto de Interconexión –CMI-, condición que pone de presente, como se mencionó anteriormente, que la imposición de servidumbre provisional no obsta para que continúe la negociación directa entre los operadores involucrados y que puede conllevar al acuerdo y posterior firma de un contrato de acceso, uso e interconexión que regule de manera definitiva la relación de interconexión en cuestión.

Por las razones expuestas, no procede el cargo presentado.

### 2.2.2 En cuanto al cronograma de interconexión

**TELEFÓNICA MÓVILES** solicita que se modifique el cronograma de actividades establecido en el cuadro No. 1 de la Resolución CRT 1998 de 2008, expresando que el mismo no refleja los tiempos reales que deben utilizarse dentro de los operadores para dar cumplimiento a una interconexión. En razón de lo anterior, propone un cronograma de sesenta y un (61) días.

**TELEFÓNICA MÓVILES** solicita que se modifique el cronograma de actividades establecido en el cuadro No. 1 de la Resolución CRT 1998 de 2008, expresando que el mismo no refleja los

---

[8] El numeral 1 del artículo 4.2.2.3 antes citado, que versa sobre la interconexión de redes de TPBC con redes de TPBCL, es el que claramente especifica que la misma debe darse en todos los nodos de la parte superior de la organización jerárquica de la red de TPBCL que se encuentren registrados ante la CRT.
[9] Contrato de interconexión ETB LD-CELUMÓVIL, Expediente 3000-059 incluye 2 nodos; Contrato de interconexión Telecom LD – BellSouth, Expediente 3000-061 incluye 4 nodos. El contrato registrado con el operador ORBITEL no incluyó el anexo técnico por lo cual se desconocen las condiciones asociadas a este aspecto.
[10] De acuerdo con el registro de nodos en el SIUST, el nodo Bavaria 4 de TELEFÓNICA MÓVILES permite interconectar servicios de TPBCLDI.

tiempos reales que deben utilizarse dentro de los operadores para dar cumplimiento a una interconexión. En razón de lo anterior, propone un cronograma de sesenta y un (61) días.

## Consideraciones de la CRT

En relación con este cargo, debe indicarse que si bien no se presentan argumentos asociados a la petición presentada por el recurrente más allá de la transcrita previamente, la CRT entiende que se está haciendo referencia a la ampliación de los plazos previstos en relación con los tiempos asociados a las prácticas comunes aplicadas por los operadores.

Hecha la anterior claridad, es de anotar que la actividades y plazos contemplados en el Cuadro Nº 1 contenido en el Anexo II de la Resolución CRT 1998 de 2008, obedecen al desglose de actividades de la propuesta de cronograma presentada por **CT&T** a efectos de adelantar la interconexión con la red de **TELEFÓNICA MÓVILES** y, de otra parte, en relación con los plazos debe mencionarse que los mismos guardan coherencia con los contemplados por otros operadores en sus solicitudes de interconexión y con lo dispuesto en actos administrativos de imposición de servidumbre previamente proferidos por la CRT[11].

No obstante, teniendo en cuenta la necesidad que tienen las partes de adelantar planes de acción más detallados a efectos de llevar a cabo la interconexión bajo las condiciones de calidad adecuadas de los servicios prestados por ambas redes, en el acto recurrido se estableció dentro de las funciones del Comité Mixto de Interconexión -CMI- la de *"Establecer los procedimientos y cronogramas que no estén definidos en este acto, que sean necesarios para la debida ejecución de la interconexión, y proponer dichas modificaciones a los mismos"*. Así las cosas, en el evento que las partes detecten la necesidad de ampliar o adicionar actividades para la consecución de la interconexión, pueden de mutuo acuerdo introducir tales modificaciones durante su cumplimiento.

Por lo anterior, no procede el cargo presentado.

## 2.2.3 En cuanto a los valores aplicables al servicio de facturación, distribución, recaudo y gestión operativa de reclamos

Finalmente, el recurrente solicita que se modifique el artículo 5º, numeral 5.2 del Anexo III de condiciones Económicas y Comerciales de la Resolución CRT 1998 de 2008, en el sentido de establecer que el valor correspondiente al servicio de facturación, distribución, recaudo y gestión operativa de reclamos sea el establecido en la Oferta Básica de Interconexión (OBI) de **TELEFÓNICA MÓVILES.**

## Consideraciones de la CRT

Respecto a los argumentos presentados por el recurrente es de reiterar que la servidumbre provisional cubre los aspectos mínimos requeridos para que la interconexión sea una realidad entre las redes sobre las cuales recae el objeto de la decisión. Al respecto, es de señalar que la CRT indicó en el acto recurrido que corresponde al CMI *"Analizar y definir los valores de remuneración asociados a la instalación esencial de facturación y recaudo, que se requiere para el adecuado funcionamiento de la relación de interconexión"*. Lo anterior, en la medida que el objetivo de la imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión, no es otro que permitir el intercambio de tráfico entre los operadores involucrados que permita el

[11] Resolución CRT 1866 del 2008: *Por la cual se resuelve la solicitud de imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión entre la red de TPBCL de TELMEX TELEFONÍA S.A. E.S.P. y la red de TPBCL de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYÁN S.A. E.S.P.– EMTEL S.A. E.S.P. operada en el municipio de Popayán en el departamento del Cauca* – **31 días.** Resolución CRT 1832 del 2008: *Por la cual se resuelve la solicitud de imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión entre las redes de TPBCL de TV CABLE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. operada en los municipios de Buga, Palmira, buenaventura y Cartago (Valle del Cauca) y las redes de TPBCL de la EMPRESA REGIONAL DE TELECOMUNICACIONES DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. en los municipios de Buga, Palmira, Buenaventura y Cartago (Valle del Cauca), y en los municipios del Departamento del Valle del Cauca cubiertos por la RTPBCLE de ERT* – **31 días.** Resolución CRT 1769 de 2007: *Por la cual se resuelve la solicitud de imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión entre la red de TPBCL de ORBITEL S.A. E.S.P. con la red de TPBCL de UNITEL S.A. E.S.P., en la ciudad de Cali.* – **12 días**.

interfuncionamiento de los servicios ofrecidos a los usuarios, bajo la premisa que las condiciones de la interconexión definitiva seguirán siendo objeto de negociación directa por parte de ambos operadores.

Teniendo en cuenta lo expuesto, no procede el cargo presentado.

En virtud de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.** Admitir el recurso de reposición interpuesto por **TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A.** contra la Resolución CRT 1998 de 2008.

**ARTICULO SEGUNDO.** Negar las pretensiones del recurrente y, en su lugar, confirmar en todas sus partes la Resolución CRT 1998 de 2008, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO.** Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de **TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A.** y la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TELÉFONOS Y TECNOLOGÍA S.A. E.S.P.,** o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C. a los 27 FEB 2009

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA**
**Presidente**

**CRISTHIAN LIZCANO ORTIZ**
**Director Ejecutivo**

C.E. 22/01/09 Acta 636
C.E.E. 28/01/09
S.C. 27/02/09 Acta 199

ZVM/DAB/CXB

Expediente: 3000-4-2-204